

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA 54001 4003 007 2013 00468 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, sino se advirtiera de la revisión del expediente electrónico remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

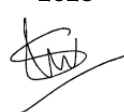
Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2001 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el proceso de archivo central, en atención a la petición elevada por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DE VARGAS (ejecutada), respecto a que se libren los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la medida cautelar de embargo teniendo en cuenta el correo que allega y fue remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta el 11 de febrero de 2022, ha de decir esta servidora judicial que una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 20 de febrero de 2019, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que recae al inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-20676 de propiedad de los demandados, dejándolo a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo que allí se tramita radicado 54001310300420030016600, emanándose el oficio 1279/2019 el 01 de marzo de 2019, que fue retirado por el Sr. Sergio Vargas el 07 de marzo de 2019.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese a la peticionaria adjuntándole copia de la providencia de terminación del proceso y oficio en referencia. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se proceda a **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar de la designación de secuestre Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, emitida mediante auto de 07 de julio del 2023, al correo electrónico patricia.lobo31@hotmail.com. Por Secretaría librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante en el proceso acumulado a la presente ejecución que se tramitaba ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado No. 54001-4003-009-2003-00726-00, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO

REFERENCIA 540013153006-2015-00133-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso para resolver la objeción propuesta al trabajo de partición, por el apoderado judicial demandada, en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO DE OBJECCIONES:

Expone el objetante que en el trabajo de partición debió de incluirse los siguientes pasivos:

- 1- El valor de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$270.000)**, por concepto de reparaciones necesarios que se hicieron tanto en el parqueadero como dentro del Apartamento.
- 2- El valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000)**, por concepto de cuotas atrasadas.
- 3- La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$45.000)**, por concepto de revisión de las conexiones de gas natural, realizado por el Organismo de Inspección a Gas Premium S.A.S.
- 4- **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$776.947)**, por concepto de pago de servicios públicos de energía, gas y agua.
- 5- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$3.470.000)**, por concepto de abonos de cuotas atrasadas.
- 6- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$44.155.600)**, Por concepto de recibo de deuda de administración del mes de marzo del 2022.



Valores anteriores que solicita sean tenidos en cuenta por el partidor designado al rehacer la adjudicación de pasivos teniendo en cuenta dichos valores.

ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante auto de fecha 19 de octubre del 2022, se ordenó correr traslado de la objeción de trabajo de partición formulado conforme lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del art. 129 de la misma normativa.

Dentro del término de traslado, la parte contraria se pronunció al respecto, indicando que observa que la parte demandada intenta fundamentar unas objeciones a un trabajo de partición sobre una información que al momento de el partidor cumplir su tarea no existía en el expediente, proceder irregular que va en contravía de la naturaleza jurídica de la figura de las objeciones, pues considera que la inconformidad debe de enfilarse a atacar la forma como se hizo la distribución de los bienes entre todos los interesados, más si se tiene presente que la etapa de inventario y avalúos la cual se encuentra precluida, razón por la cual solicita al Despacho no dar trámite a las objeciones formuladas.

CONSIDERACIONES:

Para el presente proceso, es preciso indicar que el objeto del trabajo de partición, es hacer la liquidación de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos de cada uno de los excompañeros.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados le corresponde, el cual requiere para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

Sobre el particular, debe indicarse que el partidor designado debe ceñirse a la regla generales para la equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 C.C. y 508 C.G.P.), teniendo en cuenta siempre el inventario y avalúo que fue aprobado previamente, que para el presente caso corresponde al aprobado



en audiencia del 10 de agosto del 2021, por lo que nunca podrá modificarse los valores, tal y como lo ha establecido en Sentencia del 07 de julio de 1966 *“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”*

De allí que, los inventarios y avalúos aprobados es el eje de la partición, debiendo de circunscribirse al mismo, es decir, sin poder efectuarse modificación alguna, en consecuencia, cuando la partición no se ajusta a derecho, puede ser objetada por los interesados, así como también puede ordenarse por el Juez que se rehaga la misma.

Para el presente caso, se tiene que el Dr. **ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO**, actuando en propio y en representación de los demandados **MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO, JAQUELINA HERNANDEZ CAMARGO, XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO, SANDRA HERNANDEZ CAMARGO, MONICA HERNANEZ CAMARGO, PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO y GAMAL HERNANDEZ CAMARGO**, presenta objeción del trabajo de participación para que se ordene rehacer, por considerar que se debió de tener en cuenta en el trabajo de partición la incorporación de unos pasivos, que ascienden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$53.717.547)**.

Frente a lo antes expuesto, debe indicársele al togado que las circunstancias allí puestas de presente, eran imposible tener en cuenta por el partidor que al



momento de realizar el trabajo tuviese en cuenta dichos pasivos, toda vez que el inventario de activos y pasivos debe ceñirse al presentado en audiencia del 10 de agosto del 2021, los cuales fueron aprobados en la respectiva oportunidad procesal, por lo que no se pueda pretender con la objeción, en forma inoportuna, alegar en esta etapa procesal, circunstancias y estadios ya superados, como los activos y pasivos aprobados en la diligencia de inventarios, los cuales constituye la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Para el caso que nos ocupa, considera esta Unidad Judicial que la objeción planteada por el demandado no está llamada a prosperar, toda vez que la etapa para incluir dichos pasivos era en diligencia de inventarios y avalúos, momento en el cual no emitió pronunciamiento al respecto, pues de acceder a ello se desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las cuales, como ya se dijo son precedentes únicamente cuando la partición no está acorde con los inventarios debidamente aprobados, los cuales no son los fundamentos de la objeción que es de estudio en el presente proceso, circunstancia por la cual deberá declararse infundada.

No obstante lo anterior, una vez revisado minuciosamente el expediente se tiene que los inventarios y avalúos de los bienes que se encuentran debidamente aprobadas, fueron los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA	BIEN	AVALUO
Partida Primera	El 100% del apto 204 del Edificio Diana Carolina, Ubicada en la Av. 9E #6-03 o Calle 6 #9-09 del Barrio Colsag de la Ciudad de Cúcuta, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 181640.	\$150.233.000



Partida Segunda	Un saldo a favor del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, que se encuentra actualmente consignado a la cuenta Judicial No. 5400120330022 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta en Oralidad.	\$20.462.669
Partida Tercera	Un saldo a favor del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, que se encuentra en el Banco Bancolombia en la cuenta de ahorros No. 617-457355-20.	\$140.404
Partida Cuarta	Un saldo a favor del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, que se encuentra en el Banco Bancolombia, Plan Semilla No. 0834 668.	\$33.056.219

TOTAL.....\$203.892.292

PASIVOS

PARTIDA	DEUDA	VALOR
Partida Primera:	Impuesto Predial de Matricula Inmobiliaria No. 260-181640	\$9.979.200
Partida Segunda:	Cuota de Administración del Apto 204 del Edificio Diana	\$37.968.560



	Carolina con corte a agosto del 2021.	
--	--	--

TOTAL.....\$47.947.760

El cual, al ser confrontado con el trabajo realizado por el partidador **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, se observa que presenta una inconsistencia respecto al valor de los pasivos, pues se tiene que refiere como valor total de pasivos la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/cte. (\$46.761.820)**, no obstante, conforme se puede evidenciar del trabajo de inventarios aprobados en diligencia de fecha 10 de agosto del 2021, el mismo es por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$47.947.850)**, por lo que sea necesario tal y como lo estipula los artículos 1392, 1394 C.C., y 508 del C.G.P., que sea ajustado dicho trabajo de partición, respecto al valor de los **pasivos**, sobre los inventarios y avalúos aprobados, situación por la que deberá declararse **IMPROBADO** el trabajo de partición.

En consecuencia, se **ORDENA** al partidador rehacer la partición en el sentido de tener para todos los efectos como pasivo la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$47.947.850)**, dentro del respectivo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada en el trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR el trabajo de partición, conforme a las razones expuestas en la presente providencia por esta Unidad Judicial.



TERCERO: ORDENAR al partidor **REHACER** la partición en el sentido de tener para todos los efectos como pasivo la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONE NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$47.947.850)**, dentro del respectivo trabajo de partición, para el efecto se le concede el término de veinte (20) días para que proceda de conformidad. Por Secretaría comuníquese al partidor lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO**
REFERENCIA: 540013153 006 2015 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese de nuevo el proceso al Despacho para atender las peticiones allegadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA
--



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2016 00276 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la respuesta de la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS**, en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a que sea requerido el curador ad litem designado o en su defecto se releve al referido auxiliar judicial, se tiene que mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2022, se designó al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como Curador Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)**, habiendosele comunicado mediante oficio No. 1537 del 09 de septiembre de 2022 al e-mail jairoandresmateus@hotmail.com, pasando un tiempo más que prudencial para que el Togado hubiera emitido pronunciamiento alguno, razón por la que esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como Curadora Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)** a la Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará lo aquí decidido al correo electrónico ceciliagomezro@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00356 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. **ANGIE ESTEFANY PRADO PINTO** como apoderada sustituta de la parte ejecutante, visto a folios precedentes, en el cual presenta renuncia al poder otorgado por el apoderado principal, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia que se haya emitido comunicación al poderdante, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2018 00088 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.-
REFERENCIA 540013153 006 2018 00243 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00082 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido del término de traslado concedido a la parte demandante de la solicitud de nulidad, formulado por la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, se procede a decretar la prueba solicitada por la incidentante conforme lo establece el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas pedidas por las partes:

1. DE LA PARTE INCIDENTALISTA

1.1. Téngase como pruebas los documentos mencionados y allegados con la solicitud contentiva del Incidente de nulidad.

2. DE OFICIO:

2.1. **OFICIESE** al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que llegue al presente proceso la solicitud de crédito además de todas y cada uno de los documentos diligenciados por los señores **GONZALO MARTINEZ CACERES (Q.E.P.D) y NYWMAN JOHAN MARTINEZ AVILA** al momento de tomar el crédito, que corresponde a la obligación contenida en el Pagare **No.358486309** de fecha de creación del 12 de septiembre del 2017. Por Conducto de Secretaría Oficiese y Tramitase.

SEGUNDO: Una vez aportada por la demandante las documentales solicitadas, ingrésese nuevamente el presente proceso al Despacho para emitir la correspondiente decisión que en Derecho Corresponda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha el promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del 2022, y en auto de fecha 18 de enero de 2023, se hace necesario **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de 30 días siguiente, allegue el inventario de activos del deudor, en los términos de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 del 2006. Por secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa que la demandada, el día 30 de junio de 2023 efectuó el pago total de la obligación al Banco Davivienda S.A., quedando cancelado el crédito en su totalidad más las costas del proceso, solicitando que se proceda a archivar el proceso, esta servidora judicial revisando el poder otorgado a la togada, puede observar que no cuenta con la facultad expresa para acceder a la terminación del proceso, - de recibir -, razón por la que se hace necesario requerir a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERÓN** para que allegue el poder en debida forma, conforme dispone el art. 461 del C.G. del P. y así poder proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ante requerimiento efectuado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, esa Unidad Judicial remite el link del expediente correspondiente al proceso insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la aquí demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, bajo el radicado 54001400300520220093800, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, también solicita la suspensión del proceso, petición que a la fecha no ha sido atendida por parte de la citada Unidad Judicial.

Así las cosas, esta servidora judicial en áras de poder atender la suspensión del presente proceso que hace la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que remita informe del estado en que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, identificada con C.C. 60.343.329, en tal Unidad Judicial bajo el radicado No. 2022-00938-00, esto es, si fue accedida la solicitud de suspensión allegada. Oficiése por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00050 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2021-00071-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO** como apoderado de la parte demandante, a la Dra. **INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a que se tenga como parte al señor **ELVIS MORENO OSORIO**, como hijo de **DORIS MARIA OSORIO SABALA (Q.E.P.D)**, quien era hija de la señora **ELVA OSORIO ZABALA (Q.E.P.D)**, se debe indicar al respecto, que tal y como lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso, el legislador establece para estos casos, que si lo desea el mismo podrá comparecer al presente proceso para que se le reconozca tal condición, acreditando la calidad con que actúe, en cualquier momento, quien recibiría el presente proceso en el estado en que se encuentra, situación por la cual no se hace forzosa su vinculación al presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un secretario o funcionario judicial.

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-
REFERENCIA 540013153 006 2021 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-, promovido por la señora **SIRLEY YANEHT SUAREZ AGUIRRE**, para efectos de proferir la correspondiente providencia de aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, hoy artículo 36 Ley 1429 del 2010.

APROBACION DE INVENTARIOS DE BIENES DEL DEUDOR

Por auto de fecha 18 de enero de 2023, se puso a disposición de las partes el inventario de los activos de la deudora presentados con la demanda¹, para los efectos señalados en la Ley 1116 de 2006, sin que se hubieran pronunciado al respecto, por lo que se procede a impartirle su aprobación

RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

Conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la parte promotora-deudora aportó al proceso el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, en el cual se observa que están detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas como lo exige el artículo 25 de la ley citada, y debidamente clasificados en los términos del Título XL, del libro Cuarto del Código Civil (Art. 2495)²; constatándose que el proyecto se encuentra elaborado conforme a derecho, respetando la prelación que el ordenamiento legal otorga a cada uno de los créditos, aunado al hecho de que no fue materia de inconformidad alguna, habiéndose corrido el respectivo traslado; razón por la que se procede a impartir su aprobación, sin que encuentre esta juzgadora necesidad de reformar o adicionarlo en parte alguna.

Quedan de esta forma calificados y graduados los créditos dentro del presente proceso de Reorganizacion-Regimen de Insolvencia.

DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES

Conforme a las reglas especiales señaladas en el artículo 27 de la Ley 1116 de 2006, la deudora-promotora puso a disposición del proceso el proyecto de los derechos de votos de los acreedores sin que hubiera sido objeto de contradicción

¹ F 108 a 109

² F 101 a 103



por los mismos, razón por la cual quedan establecidos en la forma consignada en el documento allegado vía correo electrónico el pasado 12 de diciembre del 2022.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO

1. En aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de reconocimiento de crédito se debe fijar el término para celebrar el acuerdo de reorganización dentro de este proceso. Para tal efecto, y de acuerdo a la realidad fáctica del expediente, se fija como plazo cuatro (4) meses, el cual no puede ser prorrogado.
2. Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, la promotora-deudora con fundamento en el plan de reorganización de la empresa, y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. El acuerdo debe contener las estipulaciones de carácter general que contempla el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.
3. Presentado por la promotora el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a fijar audiencia de confirmación del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.
4. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término concedido para tal fin, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023



SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00265 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- POSESORIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00041 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la señora **MARIA CRISTINA GIL GIL** a la Dra. **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se citó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se advierte delantamente que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., establece que “(...) *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos*** (...)”, razón por la cual esta operadora dispondrá **RECHAZAR** la impugnación formulada.

No obstante lo anterior, y en atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado **MARIA CRISTINA GIL GIL**, se tiene que conforme obra en constancia de fecha 18 de mayo del 2023, emitida por parte de la Asistente Judicial de esta Unidad Judicial que efectivamente el pasado **16 de mayo del 2022**, fue recepcionado a través del correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com, contestación de demanda y anexos los cuales no fueron legajados ni cargados en el expediente digital por error involuntario por la Asistente Judicial que fungía para la fecha, tal y como se observar del capture de pantalla anexado junto a la constancia aquí referida.

En atención a lo expuesto, se tiene conforme a la constancia secretarial de fecha 20 de mayo del 2022, a la demandada **MARIA CRISTINA GIL GIL**, se le efectuó notificación del auto admisorio de la demanda y anexos, conforme lo estable los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, observando que su envío se efectuó el 18 de abril del 2022, por lo que a la



normativa se procederá a efectuar el computo de términos con el que contaba para efectuar el ejercicio de su derecho de defensa:

ENVIO	DIAS	TERMINO ENVIO	TERMINO INCIO	TERMINO FINAL	CONTESTACION
18 de abril del 2022.	20	19 Y 20 de abril del 2022	21 de abril del 2022	18 de mayo del 2022	16 de mayo del 2022.

En consecuencia, se puede establecer que la demandada **MARIA CRISTINA GIL GIL**, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido, esto es antes del 18 de mayo del 2022, situación por lo que la suscrita considera necesario hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el auto de fecha 22 de febrero del 2023 que citó para audiencia inicial, extendiéndose a la constancia Secretarial de fecha 20 de mayo del 2022, en lo correspondiente a la no contestación de la demanda, y en su lugar se deberá tenerse para todos los efectos que la demandada **MARIA CRISTINA GIL GIL**, contesto dentro del término establecido la demanda formulando medios exceptivos de mérito, los cuales deberá surtirse el correspondiente traslado por la Secretaría de esta Unidad Judicial en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la anomalía generada en el presente proceso ocurre con ocasión a la omisión en el manejo de la correspondencia, se hace necesario **CONMINAR** a los empleados de Secretaría de esta Unidad Judicial que tenga a su cargo el manejo de la correspondencia, a fin de que incorporen oportunamente al expediente las diferentes solicitudes que sean presentadas y allegadas al correo electrónico de este Despacho, para efectos de poder atender y así dar un trámite procesal adecuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como apoderada judicial de la señora **MARIA CRISTINA GIL GIL**, a la Dra. **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, para los efectos y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 22 de febrero del 2023, extendiéndose a la constancia Secretarial de fecha 20 de mayo del 2022, en lo correspondiente a la no contestación de la demandada, conforme a lo motivado.

CUARTO: TENER para todos los efectos que la demandada **MARIA CRISTINA GIL GIL**, contesto dentro del término establecido la demanda formulando medios exceptivos de mérito, los cuales deberá surtirse el correspondiente traslado por la Secretaría de esta Unidad Judicial en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: CONMINAR a los empleados de Secretaría de esta Unidad Judicial que tenga a su cargo el manejo de la correspondencia, a fin de que incorporen oportunamente al expediente las diferentes solicitudes que sean presentadas y allegadas al correo electrónico de este Despacho, para efectos de poder atender y así dar un trámite procesal adecuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de los señores **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA** y **JOAQUIN EMIRO DELGADO**, al **DR. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido. Por Secretaria compártase Link del Expediente.

De igual forma, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, al **DR. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, para los efectos y términos del poder conferido. Por Secretaria compártase Link del Expediente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la promotora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, se debe precisar que el presente trámite de reorganización se instaura con ocasión al estado de emergencia sanitaria emitido por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia generada por el **COVID-19**, situación por lo que hace aplicable para el presente asunto lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 del 2020, prorrogado por el artículo 96 de la Ley 2277 del 2022, el cual estipula:

“ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su



función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

Sin embargo, y una vez revisado el expediente se tiene que esta unidad judicial mediante auto de fecha 08 de febrero del 2023, incorporó al presente tramite los procesos identificados bajo Rad. **2021-00156-00** del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, y **2021-00225-00** del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de los cuales no se observa que se hubiese ordenado en su momento el levantamiento de las medidas que allí se decretaron sobre los bienes no sujeto a registro de propiedad de la deudora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, circunstancia por la cual este Despacho **ORDENARA** el levantamiento de la Medidas Cautelares ordenadas sobre la deudora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, en el numeral 4 del auto de fecha cinco (05) de abril del Dos mil Veintiuno (2021), dentro del proceso identificado bajo Rad. 2021-00225-00, adelantando en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, así como sobre la orden emitida de cautelas decretas en el numeral 1 del auto de fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso identificado bajo Rad. 2021-00156-00, ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006. Por conducto de Secretaría Oficiase y tramítese lo aquí ordenado ante las entidades financieras sobre las cuales recaen las respectivas medidas cautelares, e igualmente infórmese lo aquí ordenado a los Despachos Judiciales antes referidos.

Así mismo, se procederá a **REQUERIR** a la Promotora señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, para que en el término de Diez (10) días siguientes al levantamiento de medidas cautelares aquí ordenado, informe a esta Unidad Judicial el destino de los bienes desembargados, tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 772 del 2020.

Ahora, en atención a la solicitud de entrega de depósitos elevada por el apoderado judicial de la deudora **GIOVANNA DELGADO DELGADO** y conforme a lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 772 del 2020, se procederá a **ORDENAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del



proceso identificado bajo Rad. 2021-00225-00, y al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en el expediente bajo radicado 2021-00156-00, verifique si dentro del trámite de ejecución allí adelantados en contra de la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, existen Depósitos Constituidos con ocasión al decreto y práctica de medidas cautelares pero únicamente respecto el embargo y retención de las sumas de dineros que posea en cuentas ahorros, corrientes, CDTS y demás modalidades en las entidades financieras allí solicitadas, y de ser el caso proceda a ordenar la entrega de dichos dineros que hayan sido consignados con ocasión de la cautela aquí referenciada en contra de la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 772 del 2020. Por Secretaría Oficiese, debiéndose de allegarse al presente proceso en caso de existir Depósitos Judiciales la respectiva constancia del portal web del Banco Agrario, junto con el formato **DJ04** de su entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de los señores **LILIA ROCIO FORERO GAMBOA** y **JOAQUIN EMIRO DELGADO**, al **DR. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, y del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, al **DR. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, para los efectos y términos del poder conferido. Por Secretaria compártase Link del Expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la Medidas Cautelares ordenadas sobre la deudora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, en el numeral 4 del auto de fecha cinco (05) de abril del Dos mil Veintiuno (2021), dentro del proceso identificado bajo Rad. 2021-00225-00, adelantando en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, así como sobre la orden emitida de cautelas decretas en el numeral 1 del auto de fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso identificado bajo Rad. 2021-00156-00, ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006. Por

conducto de Secretaría Oficiese y tramítese lo aquí ordenado ante las entidades financieras sobre las cuales recaen las respectivas medidas cautelares, e igualmente infórmese lo aquí ordenado a los Despacho Judiciales antes referidos.

TERCERO: REQUERIR a la Promotora señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, para que en el término de Diez (10) días siguientes al levantamiento de medidas cautelares aquí ordenado, informe a esta Unidad Judicial el destino de los bienes desembargados, tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 772 del 2020.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso identificado bajo Rad. 2021-00225-00, y al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en el expediente bajo radicado 2021-00156-00, verifique si dentro del trámite de ejecución allí adelantados en contra de la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, existen Depósitos Constituidos con ocasión al decreto y práctica de medidas cautelares pero únicamente respecto el embargo y retención de las sumas de dineros que posea en cuentas ahorros, corrientes, CDTS y demás modalidades en las entidades financieras allí solicitadas, y de ser el caso proceda a ordenar la entrega de dichos dineros que hayan sido consignados con ocasión de la cautela aquí referenciada en contra de la señora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 772 del 2020. Por Secretaría Oficiese, debiéndose de allegarse al presente proceso en caso de existir Depósitos Judiciales la respectiva constancia del portal web del Banco Agrario, junto con el formato **DJ04** de su entrega.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2022 00116 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente lo informado por la parte actora, en lo concerniente a que la parte actora indica que la obligación No. **377816550687358**, actualmente se encuentra cancelada y póngase en conocimiento de la parte demanda para lo que considere pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito de las obligaciones 20-11-2008, 13-04-2012, Nos. 31746135055, 3170093332, 3170094660, 31741309460 y 31777853192, especificada de capital e interés obrante a folio que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2022 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo correspondiente sobre la liquidación del crédito, es necesario indicar que revisado el auto de fecha 03 de mayo del 2023, esta Unidad Judicial procedió a dar traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No.**260-186695**, allegado por la parte actora, sin embargo, verificado las documentales que reposan en el expediente físico y digital se tiene que a la fecha no se ha llevado sobre el mismo diligencia de secuestro, requisito necesario para el avalúo de inmuebles (Art. 444 C.G.P).

Circunstancia por la cual, considere necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de mayo del 2023, únicamente en lo concerniente al avalúo del inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No.**260-186695**, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo referente a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial proceder a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito practicada.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que en la liquidación de los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, así como tampoco se observa que hubiese efectuado la liquidación de los intereses de plazos, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en

la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es precioso advertir que para el presente caso es necesario modificar la liquidación presentada por la parte actora, para lo cual se tendrá en cuenta la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web²⁸ un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/12)} - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/365)} - 1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de

interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

Situación por la cual, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL: \$170.000.000

INTERESES DE PLAZO

F. INICIO	F.FINAL	INTERES	DIAS	VALOR
01/09/20	30/09/20	I. COMERCIAL	30.0	2,387,296
01/10/20	31/10/20	I. COMERCIAL	31.0	4,821,959
01/11/20	30/11/20	I. COMERCIAL	30.0	7,148,048
01/12/20	31/12/20	I. COMERCIAL	31.0	9,504,370
01/01/21	31/01/21	I. COMERCIAL	31.0	11,843,225
01/02/21	28/02/21	I. COMERCIAL	28.0	13,980,522



01/03/21	31/03/21	I. COMERCIAL	31.0	16,330,608
01/04/21	30/04/21	I. COMERCIAL	30.0	18,592,809
01/05/21	31/05/21	I. COMERCIAL	31.0	20,919,176
01/06/21	30/06/21	I. COMERCIAL	30.0	23,169,289
01/07/21	23/07/21	I. COMERCIAL	23.0	24,891,595
TOTAL				24,891,595

INTERESES MORATORIOS

F. INICIO	F.FINAL	INTERESES	DIAS	VALOR
24/07/21	31/07/21	I. Moratorio	8.0	866,459
01/08/21	31/08/21	I. Moratorio	31.0	4,234,464
01/09/21	30/09/21	I. Moratorio	30.0	7,485,374
01/10/21	31/10/21	I. Moratorio	31.0	10,825,421
01/11/21	30/11/21	I. Moratorio	30.0	14,089,848
01/12/21	31/12/21	I. Moratorio	31.0	17,496,210
01/01/22	31/01/22	I. Moratorio	31.0	20,937,355
01/02/22	28/02/22	I. Moratorio	28.0	24,145,523
01/03/22	31/03/22	I. Moratorio	31.0	27,726,703
01/04/22	30/04/22	I. Moratorio	30.0	31,288,611
01/05/22	31/05/22	I. Moratorio	31.0	35,081,612
01/06/22	30/06/22	I. Moratorio	30.0	38,865,056
01/07/22	31/07/22	I. Moratorio	31.0	42,921,941
01/08/22	31/08/22	I. Moratorio	31.0	47,132,932
01/09/22	30/09/22	I. Moratorio	30.0	51,412,394
01/10/22	31/10/22	I. Moratorio	31.0	55,834,505



01/11/22	30/11/22	I. Moratorio	30.0	60,113,967
01/12/22	31/12/22	I. Moratorio	31.0	64,536,078
01/01/23	31/01/23	I. Moratorio	31.0	69,801,218
01/02/23	28/02/23	I. Moratorio	28.0	74,741,239
01/03/23	31/03/23	I. Moratorio	31.0	80,310,074
TOTAL	80,310,074			

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 275.201.669

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 03 de mayo del 2023, únicamente en lo concerniente al traslado del avalúo del inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No.**260-186695**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$275.201.669)**, correspondientes a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2022 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la subrogación parcial allegada por parte del Representante Legal de **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y póngase en conocimiento del promotor **YOBANY YARURO REYES**, para lo que considere pertinente.

De igual forma, y en atención a lo antes informado por parte de **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, esta unidad judicial procederá a **REQUERIR** por el término de veinte (20) días a **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y **PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.**, para que allegue en debida forma el contrato o documento donde obre subrogación parcial realizada, la cual debe cumplir con los presupuestos de los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, Ibídem. Por Secretaria Oficiése.

Por otra parte, teniendo en cuenta el correo electrónico allegado 19 de mayo del 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Singular remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-001-2019-00975-00 (consta de 1 cuaderno Principal Digital con 12 PDF, y 1 Carpeta con 8 PDF), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, y respecto a la remisión del proceso identificado bajo Rad. 2018-0117-00, allegado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, vía correo electrónico el pasado 19 de mayo del 2023, debe indicarse que una vez verificado el mismo se tiene que la acción ejecutiva allí adelantada se encuentra



formulada en contra de los señores **YOBANY YARURO REYES** y **ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ**, no obstante, el trámite de reorganización que se encuentra aquí en trámite es únicamente frente al señor **YOBANY YARURO REYES**, situación por la cual se **DEVOLVERA** el expediente identificado bajo Rad. **2018-0117-00**, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo **70 de la Ley 1116 del 2006**. Por Secretaria Oficiese.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la subrogación parcial allegada por parte del Representante Legal de **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y póngase en conocimiento del promotor **YOBANY YARURO REYES**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de veinte (20) días a **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y **PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.**, para que allegue en debida forma el contrato o documento donde obre subrogación parcial realizada, la cual debe cumplir con los presupuestos de los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, Ibídem. Por Secretaria Oficiese.

TERCERO: INCORPORAR al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Singular remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-001-2019-00975-00 (consta de 1 cuaderno Principal Digital con 12 PDF, y 1 Carpeta con 8 PDF), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: DEVOLVER el expediente identificado bajo Rad. **2018-0117-00**, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo **70 de la Ley 1116 del 2006**. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000413 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000413 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés¹, presentada por la parte ejecutante el 9 de junio de 2023, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE
2023**


SECRETARIA

¹ Obrante a folios que anteceden

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00
ACUMULACION PROCESO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud formulada por el Dr. **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, para que sea acumulado dentro del presente tramite el proceso identificado bajo Rad. 540013153007**20230003800**, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en contra de los señores **JOE NICHOLS ROMERO QUINTERO, NESLY JADID ROMERO QUINTERO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**.

Al respecto, tenemos que el legislador en su artículo 464 del Código General del Proceso, establece:

*“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, **si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**”*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Así mismo, se tiene que el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad procesal para solicitar la acumulación de procesos, en donde dispone:

“(...) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas (...)”

Verificado los elementos antes dispuestos, teniendo en cuenta que el presente proceso se libró mandamiento de pago sobre los mismos demandados y decretaron medidas cautelares sobre los mismo bienes con antelación al proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta- **18 de enero del 2023**- , y teniendo en cuenta que en el proceso que allí se adelanta no se ha fijado fecha de remate ni decretado la terminación del proceso, conforme lo indica la solicitud elevado por el Dr. **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, en donde determina que en la ejecución que allí se adelanta se encuentra pendiente la notificación de los demandados, es decir, cumple con los presupuesto establecidos en los artículos 150, 463 y 464 del C.G.P., esta Unidad Judicial **ORDENARA** la acumulación del proceso Ejecutivo Singular Rad. 540013153007**20230003800**, que se tramita actualmente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que sea conocido por esta operadora judicial conforme lo establece el artículo 149 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, por secretaria **OFICIESE** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el proceso ejecutivo 540013153007**20230003800**, que



se adelanta en ese estrado judicial en contra de los señores **JOE NICHOLS ROMERO QUINTERO, NESLY JADID ROMERO QUINTERO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO.**

De igual forma, y conforme a lo previsto en el numeral 4 el artículo 464 del C.G.P., que remite al numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **JOE NICHOLS ROMERO QUINTERO y NESLY JADID ROMERO QUINTERO** como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de procesos a este expediente.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido cinco (05) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso Ejecutivo Singular Rad. 540013153007**20230003800**, que se tramita actualmente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que sea conocido por esta operadora judicial conforme lo establece el artículo 149 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIESE al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el proceso ejecutivo 540013153007**20230003800**, que se adelanta en ese estrado judicial en contra de los señores **JOE NICHOLS ROMERO QUINTERO, NESLY JADID ROMERO QUINTERO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO.**



TERCERO: ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **JOE NICHOLS ROMERO QUINTERO y NESLY JADID ROMERO QUINTERO** como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de procesos a este expediente.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido cinco (05) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO RESTITUCION INMUEBLE

REFERENCIA 540013153 006 2023 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de junio de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 16 al viernes 23 de junio del 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,




República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00216 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **SANDRA YAMILE GUEVARA CRISTANCHO, MANUEL ANDRES BACCA GUEVARA, ANDREA BACCA GUEVARA y MARIA TRINIDAD CRISTANCHO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial contra **ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la suma de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados arroja la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$139.660.581)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$174.000.000,00)** para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este



Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL** - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **SANDRA YAMILE GUEVARA CRISTANCHO, MANUEL ANDRES BACCA GUEVARA, ANDREA BACCA GUEVARA y MARIA TRINIDAD CRISTANCHO GUTIERREZ,** a través de apoderado judicial contra **ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE,** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MTCE (\$163.000.000), por concepto de capital, representado en el pagare No. 60030038883 de fecha 15 de junio de 2022.

b.- Por el valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$11.261.620)**, por intereses de plazos causados desde el 02 de agosto del 2022, al 28 de noviembre del 2022, liquidado a la tasa del 20,66 E.A. sobre el pagare No. 60030038883.



c.- Por los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO 540014189 001 2023 00364 00
CONFLICTO COMPETENCIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del trámite de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovido por **ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA** contra **JORGE AUGUSTO MORALES RAMIREZ**.

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, la presente solicitud de prueba extraprocesal, y este Despacho judicial, por auto del 28 de abril de 2023, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, habida consideración que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en el **Barrio San Luis Municipio de Cúcuta**, y conforme lo previsto en el Acuerdo CSJNS- 045 del 24 de enero del 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad y Atalaya, la competencia del presente asunto le correspondería al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en la ciudadela de la Libertad, es decir, por factor territorial.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en providencia del 05 de junio de 2023, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en tanto que por la naturaleza del presente asunto debe ceñirse por lo normado en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., referente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual dispone: “*a prevención con los jueces civiles del circuito las peticiones sobre*



pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir” de tal forma, considera que dicho procedimiento no se encuentra determinado en el numeral 1,2 y 3 del artículo 17 de la legislación procesal vigente, por lo que infiere que no son conocidos para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión–; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía–; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios–; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, en razón a la cuantía y naturaleza, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que el domicilio del demandado se encuentra en el Barrio San Luis del Municipio de Cúcuta, por lo que considera que su competencia se circunscribe a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad, en tanto que el segundo de ellos, sostiene que el asunto está asignado exclusivamente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., en tanto que asunto de la referencia no se encuentra incluido dentro de los establecidos en los numerales 1,2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe indicar conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, son los jueces civiles municipales los que conocen en primera instancia “(...) *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones **sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*”, mientras que para los jueces de pequeñas causas y competencia múltiples, al tenor del literal de parágrafo del artículo 17 del aludido estatuto procesal, solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 en la misma disposición, estos son, procesos contenciosos de mínima cuantía, incluidos los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad médica, de las sucesiones de mínima cuantía y de la celebración de matrimonios civiles.

Luego entonces, si no son más los asuntos a su cargo, queda claro que el juzgado habilitado para realizar la práctica de la prueba extraprocesal - *Declaración documento privado*-, es el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, ya que al margen de los argumentos esbozados sobre la ubicación del demandado se debe indicar que la normativa procesal vigente “(...) *estableció una competencia a prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones **sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*”, (Numeral 7, Art 18 C.G.P.).

En ese orden, es claro que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, son un modelo de desconcentración de servicios judiciales en las principales ciudades del país, pues quedo visto que la ley concede amplias facultades al Consejo Superior de la Judicatura para desconcentrar estos juzgados en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas siguiendo un parámetro geográfico, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1285 de 2009, que modifico el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, y demás normas pertinentes, **pero esto no puede alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.**

Puestas así las cosas, es claro que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta comprende los asuntos que



relacionan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del p., sin que sea dable atribuirle el conocimiento de un asunto distinto a los allí relacionados, como aquí aconteció.

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistía razón alguna a la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia por el factor Territorial.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, es a la **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, adopta la siguiente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento de la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovido por **ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA** contra **JORGE AUGUSTO MORALES RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **13 DE JULIO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a horizontal line.

SECRETARIA